



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a treinta de mayo de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3879-SPA-2263 y su Acumulado PAOT-2017-3892-SPA-2270, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Subprocuraduría denuncia ciudadana respecto a la contaminación generada dentro del Área Natural Protegida Cerro de la Estrella por la disposición de residuos sólidos y el vertimiento de aceite derivado de las actividades de comercio que se realizan, [los hechos se presentan en calle Estrella Alta, la Avenida Desviación Estrella y la continuación de calle María Elena, en la colonia Ampliación Veracruzana, Delegación Iztapalapa].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Área Natural Protegida

Los hechos que motivaron la presente denuncia, se ubican dentro del Área Natural Protegida, Zona Ecológica y Cultural Cerro de la Estrella, en el área que se ubica entre las calles Estrella



Alta, la Avenida Desviación Estrella y la continuación de María Elena, en la colonia Ampliación Veracruzana, Delegación Iztapalapa.

Residuos Sólidos

El escrito de denuncia señala la contaminación generada dentro del Área Natural Protegida Cerro de la Estrella por la disposición de residuos sólidos y el vertimiento de aceite derivado de las actividades de comercio que se realizan en el área que se ubica entre las calles Estrella Alta, la Avenida Desviación Estrella y la continuación de María Elena, en la colonia Ampliación Veracruzana, Delegación Iztapalapa, dentro del Área Natural Protegida Zona Ecológica y Cultural Cerro de la Estrella, al respecto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 5º define:

RESIDUO, cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó, a su vez considera residuo sólido, aquel residuo en estado sólido que proviene de actividades domésticas o de establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, que no posee las características que los hagan peligrosos.

De acuerdo al artículo 93 Bis 1 fracción IV, de la misma Ley menciona que queda prohibido en las áreas naturales protegidas entre otras cosas, la emisión de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, así como el depósito o disposición de residuos de cualquier tipo.

Por otra parte el artículo 126 del mismo ordenamiento establece que:

(...) queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud (...).

Asimismo, en el artículo 169 señala que una de las prohibiciones que existe en materia de residuos sólidos, es el depósito o confinamiento en sitios no autorizados.

Para el presente caso la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal indica en su artículo 25 fracción I que está prohibido:

(...) el arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie (...).

Asimismo, de acuerdo con el artículo 56 Ter. fracción V. del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales, el promover, coordinar y llevar a cabo, las acciones de conservación, protección, restauración y manejo de los ecosistemas del suelo de conservación y las Áreas Naturales Protegidas de la Ciudad de México.



Al respecto, esta entidad en el ámbito de sus atribuciones realizó el reconocimiento de los hechos denunciados donde no se constató la existencia de residuos sólidos en el sitio señalado en el escrito de denuncia, ni el vertimiento de sustancias, tales como aceites derivados del comercio que ahí se lleva a cabo, lo único que se observó en las visitas de reconocimiento de hechos fue que en el sitio se colocan dos comerciantes que venden frituras en bolsas, además cada uno de éstos cuentan con un bote de basura que es el lugar en donde los clientes depositan las bolsas y residuos que se generan en la venta de sus productos.

Asimismo, se llevó a cabo la revisión del suelo en donde se colocan los puestos, para ver si en alguno de éstos había residuos o indicios del vertimiento de sustancias, tales como aceite, de lo cual no se encontró nada. Dado lo anterior, se le informó a los comerciantes sobre el motivo de nuestra presencia y del contenido de la denuncia, mencionando éstos que hace más de 6 meses, había un comercio que usaba aceite para la preparación de papas fritas, sin embargo desde hace 6 meses aproximadamente no han regresado, asimismo, mencionaron que para evitar la mala disposición de la basura que se pudiera generar por la venta de sus productos, colocan cerca de sus puestos botes para el depósito de ésta.

Por lo anterior, se concluye, que toda vez que en los reconocimientos realizados por personal de esta Subprocuraduría no se constataron los hechos denunciados, esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación de los hechos debido a que no se constataron los mismos, por lo que se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- De los reconocimientos realizados en el Área Natural Protegida, Zona Ecológica y Cultural Cerro de la Estrella, en el área que se ubica entre las calles Estrella Alta, la Avenida Desviación Estrella y la continuación de María Elena, en la colonia Ampliación Veracruzana, Delegación Iztapalapa, no se constaron, ni la disposición de residuos sólidos en el lugar, ni el vertimiento de sustancias como aceite en el mismo.
- Se constató fue que los dos únicos comercios que están en el lugar, venden las frituras embolsadas, además cuentan con recipientes en donde se colocan las bolsas y los residuos que pudieran generarse por la actividad de las ventas.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales**

**Expediente: PAOT-2017-3879-SPA-2263 y
su Acumulado PAOT-2017-3892-SPA-2270**

No. Folio: PAOT- 05-300/200-3432-2018

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y al titular de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/jld*